PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0847

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Asset Wealth Management, SA.

Abogados:Licdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Asset Wealth Management, SA., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00429, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Asset Wealth Management, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17074-6, con domicilio social ubicado en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Asset Wealth Management, SA., los resultados de los ajustes realizados al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014; la cual, inconforme con esa resolución, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio de 2019, que revocó en todas sus partes el recurso contencioso tributario del cual estaba apoderada.

6.Posteriormente esta Tercera sala, en fecha 30 de junio del año 2021, casó parcialmente la sentencia

impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, que, en cumplimiento con el envío ordenado, dictó la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00429, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S., contra la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso interpuesto por la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S., contra la resolución determinación núm. ALMGCEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Exceso de poder. Desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío. Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación del artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El tribunal a-quo, en su calidad de jurisdicción de envío, desconoció el mandato claro y preciso que le fue dado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, indicando que solo podía conocer sobre los medios referentes al impuesto sobre la renta del período fiscal 2013 y al procedimiento sancionatorio, más no al impuesto sobre la renta del período fiscal 2014, el cual fue expresamente confirmado por la Corte de Casación, quedando, en consecuencia, revestido de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Segundo medio: Desnaturalización de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, emitida en fecha 30 de junio de 2021 por la Suprema Corte de Justicia. Para poder incurrir en el detestable vicio de exceso de poder, el tribunal a-quo debió alterar el sentido claro y preciso de la sentencia de casación que le apoderó como jurisdicción de envió, a fin de desbordar su competencia como jurisdicción de envío y pronunciarse el periodo fiscal 2014. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al estatuir sobre los períodos fiscales 2013 y 2014, se fundamentó en el párrafo 9 (pp. 7-ss) de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, indicando erróneamente que ese es el mandato de envío de la Corte de Casación, cuando en realidad se trataba de algo muy distinto: era la transcripción de los medios de casación desarrollados por la DGII, mismos que fueron desestimados parcialmente, más no el desarrollo de lo que le fue sometido, que se circunscribía únicamente al período fiscal 2013 y la multa o sanción económica por evasión. Tercer medio: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el actori incumbit probatio, la acreditación la falsedad de la declaración jurada de la parte recurrente para la determinación tributaria o el cumplimiento de la exigencia constitucional de tramitar un debido procedimiento administrativo para imponer una sanción de esa naturaleza le correspondía a la DGII para justificar su acto administrativo, pero no, como erróneamente indica el tribunal a-quo en la sentencia recurrida

(párrafo 26 y 27, p. 12), al contribuyente en ocasión del recurso Contencioso-Tributario. Cuarto medio: No aplicación de la ley. Transgresión de los artículos 69.10, 138.1 de la Constitución y 3, numerales 1 y 22, 4, numeral 1,14 y 42, numeral 2, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El tribunal a-quo, luego de constatar y confirmar que no existe constancia del agotamiento del debido procedimiento sancionador por parte de la DGII, dispuso el rechazamiento del recurso contencioso tributario, olvidando que el artículo 14 de la Ley 107-13 —texto claro y preciso— impone la nulidad absoluta del acto sancionatorio que omita el procedimiento administrativo y vulnere el derecho fundamental a la defensa y a la tutela administrativa efectiva. En palabras simples, el tribunal a-quo ignoró una regla de derecho que no admite excepción, esto es: la nulidad de todo acto administrativo desfavorable que prescinda del procedimiento administrativo y vulnere el derecho de defensa de su destinatario, según dispone el art. 14 de la Ley 107-13. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. A través de una lectura absolutamente extraña del contenido literal de la comunicación de fecha 7 de noviembre del 2017, recibida en fecha 9 de noviembre del 2017, mediante volante de recepción D-17110057065B, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha determinado que la entidad Asset Wealth Management, S. A. sí ha podido realizar reparos en el curso de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, al documento que se refiere ese tribunal es la respuesta realizada por la hoy recurrente en el curso del procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias para los períodos fiscales 2013 y 2014. De manera que, sin espacio a dudas, la jurisdicción a-qua ha refrendado que la Dirección General de Impuestos Internos imponga una sanción administrativa a través de la tramitación de un procedimiento absolutamente distinto al sancionador, que es, por supuesto, el que exige la norma para la declaratoria de culpabilidad de una persona. Sexto medio: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario. Esto se produce porque el tribunal a-quo ha interpretado de manera inexacta el artículo 24 del Código Tributario, a fin de rechazar el medio de prescripción bajo el entendido de que ha operado, de manera automática —esto es, sin notificación ni aviso de parte de la DGII—, una suspensión de la prescripción tributaria por la alegada —y no acreditada— falsedad en la declaración jurada presentada. Se trata de una causa de suspensión que exige que, dentro de los tres (3) años —esto es: antes de que opere la prescripción—, que la Administración Tributaria denuncie ante el contribuyente la posible falsedad en la declaración jurada para suspender el plazo de prescripción, mas no se trata —como indica el tribunal a-quo— de una causa de suspensión que opere de manera automática, sin aviso ni declaración de la DGII" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de incompetencia

8.En su memorial de defensa, la parte recurrida argumentó que el conocimiento del recurso de casación escapa a

la competencia de la Tercera Sala, puesto que no puede volver a estatuir sobre lo mismo, como dicta el artículo 15 de la Ley 25-91, siendo competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en pleno.

9.En vista de que el incidente planteado tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad la excepción de incompetencia de esta Tercera Sala para conocer del presente recurso de casación.

10. Es preciso recordar que ha sido juzgado que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, ello antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse.

11.El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. A partir de lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se casó parcialmente la sentencia que en ese momento se impugnó, enviando el conocimiento del recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en cuanto a la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa y envía el asunto, así delimitado.

13. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los medios de casación del recurso interpuesto por Asset Wealth Management, SA. —el cual estamos conociendo en esta etapa— pudo advertir que estos se encuentran fundamentados, entre otras cosas, en el alegado exceso de poder y desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío del tribunal a quo al conocer el fondo del recurso, afectando a este último en su totalidad, en contraposición con lo dispuesto por esta Tercera Sala. De ahí que se corrobora que los aspectos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación son puntos de derechos distintos a los que fueron decididos por la primera sentencia de casación. Esto genera la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso de casación al tenor de la normativa antes transcrita. En consecuencia, procede a rechazar la presente excepción de incompetencia.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que, el apoderamiento de la jurisdicción de envío se circunscribe a aquello para lo que la Suprema Corte de Justicia le ha indicado, en el caso de una casación parcial habrá límites establecidos que esa jurisdicción no podrá ignorar.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, esta Tercera Sala mediante la sentencia 033-2021-SSEN-00581, determinó sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del año 2014, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no invocó agravios que guardaran relación con la decisión impugnada, es decir, el medio no estaba relacionado con la sentencia, por lo que fue declarada la inadmisión de este, disponiendo a la jurisdicción

de envío que solo se pronunciara en cuanto con la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013 y sobre el procedimiento sancionador para la aplicación de la multa, adquiriendo el período fiscal 2014 autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, los jueces del fondo conocieron el fondo del recurso contencioso tributario, como si no existiera una decisión de esta Sala limitando el espacio de actuación de esa jurisdicción de envío, lo que constituye un exceso de poder, puesto que se refirieron a ambos períodos fiscales, rechazando el recurso Contencioso-Tributario.

16. Argumenta además que, el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de la sentencia emitida por esta Tercera Sala, puesto que indicó todo lo contrario con lo ordenado en la sentencia de envío, incurriendo en un exceso de poder, al entender que había sido apoderado para el conocimiento absoluto del proceso Contencioso-Tributario.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 12. A objecto de dilucidar el primer punto casacional de envió de la sentencia 0030-03-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 09/07/2019, este tribunal ha procedido a examinar los documentos de pruebas que se encuentran en el expediente. En ese sentido, no es un hecho controvertido entre las partes que fecha 09 de octubre de 2017, fue recibida por la recurrente la comunicación ALMG CFSD 774-2017, posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte recurrente la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, en donde le requirió el pago del ejercicio del período de los fiscales 2013- 2014, así como el pago de la suma RD$13,152,316.04, por concepto de multa por evasión tributaria. 13. La parte recurrente argumenta en su recurso, lo mismo que efectuó en sede administrativa, que la determinación del Impuesto Sobre la Renta, ejercicio fiscal 2013, se encontraba prescrito al momento en que inició el procedimiento de determinación de esta obligación tributaria. Al respecto en su escrito de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que la recurrente invoca la prescripción de las acciones del fisco, respecto de lo cual debemos señalar que bajo ninguna hipótesis los períodos fiscales en cuestión pueden ser enmarcados dentro del período de la prescripción, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario "El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria", o sea, que en el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción comienza a discurrir tiene lugar luego de transcurridos 120 días contados a partir del cierre del ejercicio fiscal en cuestión 17. Que tampoco es contradictorio en este proceso que el cierre para los ejercicios fiscales de la parte recurrente es "Enero-Diciembre, cerrando las cuentas reales al 31 de diciembre de cada año". En ese sentido, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) es exigible, como ut supra se indicó, 120 días después de este cierre lo que es igual a los días 30 de abril del año siguiente. Sin embargo, partiendo de que el ejercicio fiscal 2013 era exigible a más tardar el 30/04/2014, y que si bien la prescripción es de tres (03) años, no menos cierto que es que dicho plazo se encontraba suspendido hasta dos (02) años más, conforme al artículo 24, inciso a, por haber establecido la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que el proceso de validación del ejercicio fiscal de los períodos 2013- 2014, estaban considerados como una ilegitima procedencia, plazo este que correspondía a la investigación del caso a los fines de establecer o no la ocurrencia de un delito tributario o en su defecto iniciar las acciones judiciales correspondientes. En ese sentido, lo que procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., en el recurso contencioso tributario, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 18. En cuanto al segundo punto casacional, la administración tributaria impuso al contribuyente la falta de índole administrativa relativa a la evasión tributaria, lo cual implica que la errónea aplicación de la prescripción del artículo 21 que se

verificó con respecto a la deuda tributaria, guarda relación con dicha sanción pecuniaria por evasión tributaria. 19. En ese tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 13 de diciembre del año 2017, dicta la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, mediante la cual, entre otras cosas, requiere del contribuyente el pago de la suma de RD$13,152,316.04, por concepto de multa por evasión tributaria 25. En esas tesitura, este colegiado puedo verificar que, no figura en el expediente contentivo de recurso contencioso tributario, incoado por la entidad ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A., pruebas de que se haya levantado acta de comprobación de las supuestas faltas a deberes formales, tampoco consta que la referida acta, le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medio de defensa, aplicando el debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, en consecuencia, procede rechazar en este aspecto el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 26. Ahora bien, en lo pertinente al fondo del presente proceso, esta Primera Sala, ha podido verificar que se ha demostrado que las pruebas, en que se sustentó el acto administrativo en cuestión han sido obtenidas garantizado un debido proceso y el derecho de defensa, contrario a lo sostenido por ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., en razón de que en fecha 9/11/2017, procedió a depositar el escrito de descargo conjuntamente con otros documentos por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Así las cosas, para fundamentar su recurso la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., se limitó a depositar, la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, objeto del presente recurso, conjuntamente con la comunicación ALMG-CFSDI No. 000774-2017, copia del formularia de detalle de citación núm. 348954 y copia del escrito de descargo, recibido en fecha 9/11/2017, sin embargo, con las referidas pruebas solo se ha podido determinar que la recurrente hizo uso de un recurso jerárquico, y que a partir del 09/10/2017 tomó conocimiento del requerimiento de pago por la recurrida, objeto en este recurso, no así que el monto exigido en la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, es inexistente o en su defecto que se le haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente. 27. En ese sentido, no ha sido establecido en esta sede que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual resulta conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, razón por la cual, en aplicación del principio general de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la empresa ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A., en fecha 2 de enero de 2018, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

18.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, de fecha 30 de junio de 2021, esta Tercera Sala casó parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa y envió el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19.En estas atenciones, se verifica igualmente que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar el fallo hoy atacado en casación, conoció en su totalidad el recurso contencioso tributario, afectando de ese modo el período fiscal del año 2014, el cual había sido previamente valorado y ostentaba la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haberse rechazado a su respecto el recurso de casación que en su contra se interpuso.

20.Que, con este proceder, la jurisdicción de envío que dictó el fallo atacado, obviando las delimitaciones

previamente ordenadas en la sentencia de casación antes descrita, rechazó el recurso contencioso tributario en su totalidad. En consecuencia, conoció de situaciones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21.Sobre este particular, las salas reunidas de esta jurisdicción han dicho que: "...Cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sino anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ya juzgados definitivamente, ha extralimitado su mandato como tribunal de envío y ha incurrido, como lo denuncia la recurrente, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior

22.En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo se extralimitó en su mandando como tribunal de envío, toda vez que desconoció la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada atribuida al período fiscal 2014 al momento en que conoció el fondo del recurso contencioso tributario original en su integridad, rechazándolo de manera total. En consecuencia, procede acoger este primer y segundo medios de casación propuestos.

23.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, los aspectos relacionados a la prescripción del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa.

24.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00429, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones, para conocer sobre la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici